Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	**EJECUTIVO SINGULAR**
Radicado	**05001 31 03 011 1998 00396 02**
Demandante	**TOMAS LEÓN RAMÍREZ ROJAS**
Demandada	**MAURICIO CANDELA VELÁSQUEZ**
Juzgado origen	**PRIMERO CIVIL CIRCUITO EJECUCIÓN SENTENCIAS MEDELLÍN**

Decide la Sala la apelación interpuesta por la parte actora, frente al auto del 3 de septiembre de 2021, mediante el cual se modificó la liquidación adicional de crédito presentada por el ejecutante.

1. ANTECEDENTES.

La parte demandante promovió demanda ejecutiva con garantía real, contra el demandado[1], el juzgado libró mandamiento de pago y decretó el embargo del bien objeto de la garantía[2], por auto del 6 de abril de 1999 se decretó la venta en pública subasta y se condenó en costas al ejecutado[3]. A continuación, el ejecutante presentó liquidación del crédito[4], el Juzgado liquidó las costas[5] y, por auto del 3 de abril de 2000 al resolver solicitud del demandante de adjudicación del bien hipotecado, reliquidó el crédito y aprobó, así como la liquidación de costas, ordenó la adjudicación peticionada, declaró la terminación del proceso y el desglose de la Escritura Pública contentiva de la obligación y el gravamen con la anotación de continuar vigente el crédito con un saldo insoluto de $37.489.174,99[6].

Posteriormente, el demandante solicitó continuar la ejecución por el saldo insoluto[7], solicitud que fue negada por el Juzgado en auto del 19 de junio de 2012[8] que fue recurrido en apelación, por auto del 21 de julio de 2013

[1] Ver archivo 1 CUADERNO PRINCIPAL RAD 011-1998-396 págs. 2-4
[2] Ibid. pág. 19
[3] Ibid. págs. 85-87
[4] Ibid. pág. 91
[5] Ibid. pág. 144
[6] Ibid. págs. págs. 145-147
[7] Ibid. pág. 169
8 Ibid. págs. 176-177

esta Corporación revocó la decisión y ordenó se impartiera trámite a la solicitud del ejecutante[9]; en cumplimiento de lo dispuesto por el Superior, mediante proveído del 5 de septiembre de 2013, el Juzgado resolvió continuar el proceso bajo el procedimiento ejecutivo singular por el valor insoluto e intereses de mora a partir del 19 de noviembre de 1999, se requirió al ejecutante para presentar liquidación del crédito actualizada y se aceptó a Rodrigo Cardona Mesa como litisconsorte del demandante por cesión de crédito celebrada[10].

Por memorial del primero de diciembre de 2014 el ejecutante presentó liquidación del crédito[11], la que fue modificada por el Juzgado por auto del 23 de febrero de 2015, por cuanto debía ajustarse al mandamiento de pago, la sentencia, imputar el valor del bien adjudicado, el abono reconocido por la parte actora y los títulos existentes en el proceso, según fecha de consignación[12], decisión que no fue objeto de recursos. El 19 de febrero de 2021 presentó nuevamente liquidación del crédito[13], mediante proveído del 3 de septiembre de 2021 se modificó y aprobó la cuenta del Juzgado porque la liquidación presentada no se ajustó al auto que ordenó seguir adelante la ejecución, ni al mandamiento de pago, además porque no tuvo en cuenta la liquidación de crédito aprobada con anterioridad[14].

2. LA APELACIÓN.

La decisión fue controvertida vía recurso de reposición y en subsidio apelación por la parte actora[15], manifestando que el saldo insoluto ($37'489.174) que motivó la ejecución fue aprobado mediante auto del 3 de abril de 2000, providencia aludida por el Tribunal Superior de Medellín en auto del 29 de julio de 2013, de tal forma que, los intereses moratorios debían liquidarse desde el 6 de abril de 2000 como lo hizo la parte demandante en la liquidación presentada.

---

[9] Ver archivo 6-CUADERNO SEGUNDA INSTANCIA págs. 8-13
[10] Ver archivo 1-CUADERNO PRINCIPAL RAD 011-1998-396 págs. 192-193
[11] Ibid. págs. 211-216
[12] Ibid. págs. 222-227
[13] Ver archivo 2 CUADERNO DE MEDIDAS RAD 11-1998-396 págs. 316-322
[14] Ibid. págs. 438 a 443
[15] Ibid. págs. 445-446

Del recurso de reposición se corrió traslado a la contraparte, quien allegó pronunciamiento indicando que se opone a la prosperidad del recurso dado que la demandante tuvo la oportunidad procesal para pronunciarse frente al auto que modificó y aprobó la liquidación del crédito anterior, encontrándose el plazo fenecido[16].

El juzgado decidió no reponer la decisión con fundamento en que con posterioridad al auto que ordenó la adjudicación del bien objeto del gravamen, se presentó actualización a la liquidación del crédito, misma que fue modificada por auto del 23 de febrero de 2015, encontrándose aprobada y en firme, por lo tanto, debe ser tomada la liquidación anterior como base en la actualización del crédito, según el art. 446 núm. 4 del CGP, sin que sea posible revivir términos procesales ejecutoriados; añadió que la liquidación aprobada se hizo hasta el 28 de febrero de 2015, por tanto, en la actualización se debía continuar desde el primero de marzo del mismo año, tal y como lo realizó el Juzgado. Por lo anterior, decidió mantenerse en su decisión, conceder la apelación en el efecto diferido y ordenó la remisión del expediente digital a esta corporación para lo pertinente.

3. CONSIDERACIONES.

3.1 COMPETENCIA.

Por disposición del artículo 321 del CGP, el recurso de apelación contra autos procede solamente en contra de aquellos que la misma norma relaciona o que precisan disposiciones especiales, encontrándose el presente asunto previsto en el numeral 3 del artículo 446 del CGP.

Para resolver, dispone el artículo 328 de la misma obra que, salvo decisiones que se deban adoptar de oficio, el superior debe limitar su análisis a las razones de inconformidad expuestas por el recurrente.

---

[16] Ibid. págs. 462-463

3.2 PROBLEMA JURÍDICO.

Consiste en determinar si en la modificación de la liquidación del crédito realizada por el *a quo* se incurrió en error en cuanto al capital y la fecha de inicio de liquidación de intereses.

3.3 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Liquidación del crédito (Normatividad).

El artículo 446 del CGP consagra las reglas para efectuar la liquidación del crédito y sus actualizaciones:

> *"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
>
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
>
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una*

objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme" (Se destaca).

3.4 CASO CONCRETO.

La liquidación del crédito no es más que la concreción aritmética de lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia, de tal forma que tales providencias sirven de referencia para establecer las condiciones particulares de la acreencia que se ejecuta.

La inconformidad del recurrente frente a la liquidación del crédito elaborada por el Juzgado redunda en el desconocimiento del auto del 3 de abril de 2000, por medio del cual se estableció el saldo por capital y la fecha de intereses de mora por la que continuaría vigente el crédito ejecutado luego de la adjudicación del bien objeto de garantía.

El Despacho comparte el reproche del recurrente, en tanto se estima que, en efecto, la liquidación del crédito elaborada por el Juzgado desatiende las condiciones de la obligación y las actuaciones surtidas en el proceso.

En efecto, revisado el trámite del proceso, se evidencia que, por auto del 3 de abril de 2000, el Juzgado accedió a la adjudicación del bien inmueble objeto de garantía real de hipoteca en favor del acreedor y, consecuencialmente, declaró la terminación del proceso ejecutivo hipotecario definiendo las nuevas condiciones del crédito, a saber, el saldo insoluto por capital y la fecha a partir de la cual debían asumirse los intereses por mora, luego de efectuar la imputación del valor del bien adjudicado tanto al crédito como a las costas procesales aprobadas en el proceso, para lo cual, tuvo en cuenta la prelación que dispone la ley sustancial de cara a la imputación de pagos, por cuanto imputó en el

debido orden el valor de $63.000.000 al total de las costas, a continuación, a los intereses moratorios y después a capital.

Posteriormente, en obedecimiento de la decisión emitida por el Tribunal, que ordenó impartir trámite a la solicitud del demandante de continuar la ejecución por la obligación vigente, mediante proveído del 5 de septiembre de 2013, el Juzgado resolvió continuar el proceso bajo el procedimiento ejecutivo singular por la suma de $37.489.174,99 por concepto de capital más los intereses de mora a partir del 19 de noviembre de 1999 inclusive, a la tasa del 4% mensual siempre y cuando no superara la tasa máxima legal permitida, en la misma forma ordenada en auto del 3 de abril de 2000.

Bajo tal panorama, encuentra el Despacho que, si bien el artículo 446 del CGP dispone que el mandamiento ejecutivo constituye el punto de partida de la liquidación del crédito y que, en tratándose de actualización debe adoptarse como base la liquidación en firme, lo cierto es que no puede perderse de vista que en el caso concreto, aun cuando no existe un nuevo mandamiento, el auto del 3 de abril de 2000 y del 5 de septiembre de 2013 marcaron parámetros trascendentales de cara a las condiciones particulares del crédito por las que debía continuarse ejecutando la obligación, de tal suerte que la liquidación debe orientarse bajo los criterios establecidos en tales providencias.

Ahora, la parte demandada se opone al recurso de alzada al argüir que, existe liquidación previa que se encuentra en firme y debe servir de base para la actualización, sin embargo, al revisar la liquidación previa se advierte que se acogieron los valores del mandamiento de pago y se imputó el valor de $63.000.000 en su totalidad, sin advertir que en auto del 3 de abril de 2000 se había realizado la imputación de la suma primero a las costas judiciales y posteriormente, a los intereses y capital, de acuerdo con el orden de imputación y prelación de créditos establecido en los artículos 1653 y 2495 del Código Civil.

De suerte que tal irregularidad, impone la necesidad de efectuar una nueva liquidación del crédito en la que se tenga en cuenta el valor de capital y la

fecha de contabilización de intereses de mora contemplado en los autos referidos[17], sin que haya lugar a tener en cuenta la liquidación que ya se encontraban en firme, pues guarda la falencia advertida y riñe con la imputación que legalmente debe efectuarse, como se expuso.

Proceder que asume el Tribunal en virtud de lo establecido por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC8684-2019 de fecha 4 de julio de 2016 en la que, en sede de tutela, exhortó a la autoridad jurisdiccional accionada para que, solicitara información tendiente a la acreditación de abonos a la deuda ejecutada y determinar la factibilidad de aplicarlo a la obligación, independientemente de la ejecutoria que haya obtenido la liquidación del crédito o sus actualizaciones[18].

Jurisprudencia que en el caso concreto se adopta para significar que, la liquidación de crédito previamente aprobada y en firme, no puede constituir un obstáculo para que se omitan puntos que son relevantes de cara a la definición de la real suma insoluta y que se obtiene luego de efectuar la imputación en el orden legalmente establecido.

En síntesis, es objeto de la alzada la cuantía el capital y la fecha desde la cual se deben liquidar los intereses de mora y encuentra el Despacho que la liquidación del crédito modificada por el Juzgado no tiene en cuenta la decisión adoptada en los autos del 3 de abril de 2000 y del 5 de septiembre de 2013 que contemplan las condiciones del crédito luego de imputar en debida y legal forma el valor del bien adjudicado a las costas y a la obligación ejecutada, razón suficiente para revocar la providencia recurrida, ordenando al Juzgado de origen que, realice nuevamente la liquidación del crédito teniendo en cuenta los parámetros indicados en la

---

[17] La suma de $37.489.174,99 por concepto de capital más los intereses de mora, a la tasa del 4% mensual siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida desde el 19 de noviembre de 1999 inclusive, hasta que se verifique el pago total de la obligación

[18] Indicó la Corte: "*Lo anterior se ha venido haciendo en casos de similares contornos fácticos y jurídicos al actualmente analizado, bajo el entendido de que si por alguna circunstancia en el ejecutivo se dejó pasar por alto algún abono a la deuda liquidada, el juzgador debe analizar «la factibilidad de aplicarlo al crédito, muy a pesar de la firmeza de la liquidación» (STC11497-2016, 18 ago. 2016, rad. 01376-01, reiterada en STC1438-2017; STC1840-2017 y STC391-2019, 24 ene. 2019, rad. 2018-00222-01)".*

presente decisión y en aras de procurar celeridad procesal, se actualice a la fecha de su realización con los abonos efectuados, para lo cual tendrá en cuenta los depósitos judiciales que se encuentren constituidos con tal propósito.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Unitaria de Decisión Civil,

4. RESUELVE.

PRIMERO: REVOCAR el auto del 3 de septiembre de 2021, mediante el cual se modificó la liquidación adicional de crédito presentada por el ejecutante, en consecuencia, ORDENAR al Juzgado de origen que realice nuevamente la liquidación del crédito en la que se considere la suma de $37'489.174,99 por concepto de capital más los intereses de mora a partir del 19 de noviembre de 1999 inclusive, a la tasa del 4% mensual siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida y, se actualice a la fecha de su realización con los abonos efectuados, teniendo en cuenta los depósitos judiciales que se encuentren constituidos con tal propósito.

SEGUNDO: No condenar en costas en esta instancia.

TERCERO: REMITIR el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

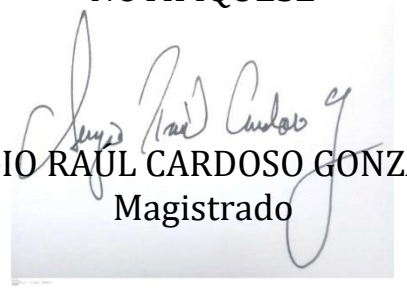

SERGIO RAÚL CARDOSO GONZÁLEZ
Magistrado